

Asunto: Acción de tutela
Accionante: Ricardo Vásquez Rojas
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Expediente 73001-33-33-003-2021-00080-00



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Asunto: Acción de tutela
Accionante: Ricardo Vásquez Rojas
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Expediente 73001-33-33-003-2021-00080-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Ricardo Vásquez Rojas en contra de Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Elementos y pretensión

- a. Derecho fundamental invocado: Petición
- b. Pretensiones:
 - Se tutele en derecho fundamental de petición y otros que resulten vulnerados, en consecuencia, se ordene a COLPESIONES, que dentro del término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela conteste de fondo el derecho de petición de cambio de régimen pensional.
 - Que se exhorte a la entidad para que no siga incurriendo en conductas como las que son materia de estos hechos.

1.2. Fundamentos de la pretensión

- Que el día 8 de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante correo certificado se presentó petición a través de apoderado judicial ante Colpensiones, solicitando traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), a su vez:
 - 1. *Se autorice el traslado de la cuenta individual de Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida RPMPD administrado por ustedes, de conformidad con el Art.13 y 113 de la Ley 100 de 1993, por cuanto el traslado inicial no cumplió con los requisitos del artículo 114 de la Ley en mención.*

Asunto: Acción de tutela
Accionante: Ricardo Vásquez Rojas
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Expediente 73001-33-33-003-2021-00080-00

2. Se realicen todas y cada una de las gestiones administrativas tendientes a obtener el traslado del saldo individual, incluidos los rendimientos, acreditados en semanas cotizadas, de acuerdo con el salario base de cotización.
 3. Se expida copia legible y completa de la manifestación escrita, realizada por mi poderdante, por medio del cual indicó su deseo libre y espontáneo de trasladarse del RPMPD al RAIS, según lo indica el artículo 114 de la Ley 100 de 1993¹.
- Que el día 13 de abril de 2021, mediante correo electrónico tramitescolpensiones2@colpensiones.gov.co se contestó lo siguiente:

*Con relaciona su solicitud de traslado de régimen, se le informa que de conformidad con el artículo 24 numeral 3 de la Ley 1755 del 2015, con relación al traslado del señor RICARDO VASQUEZ ROJAS, tiene carácter de reservado y podrán (sic) ser solicitados por el titular de la información, por sus apoderados o personas autorizadas. En consecuencia, para poder dar trámite a su solicitud se requiere que allegue poder especial (...)*²
 - Que junto con el derecho de petición presentado, se allegó copia de cédula de ciudadanía del actor, y poder otorgado al abogado Sandy Andrés Orjuela para presentar la solicitud.
 - Que todos los requisitos para presentar la solicitud se cumplieron, pero Colpensiones impone una traba administrativa que no tienen razón de ser y por tanto, no responde de fondo la solicitud de cambio de régimen.

2. ACTUACIÓN JUDICIAL.

La demanda fue presentada ante la oficina judicial el 22 de abril de la presente anualidad, correspondiendo a este Despacho Judicial por reparto ("A2. 2021-00080 ACTA DE REPARTO SEC. 1459"). Una vez recibidas las presentes diligencias, mediante providencia del 22 de abril de 2021, fue admitida contra Colpensiones, a quien se le requirió para que en el término improrrogable de dos (2) días, rindiera informe sobre los motivos que generaron la actuación. ("A6. 2021-00080 AUTO ADMITE TUTELA")

3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

3.1. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

La Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, allegó informe, señalando al despacho que, revisadas las bases de datos, constataron que a través de apoderado judicial el señor Ricardo Vásquez Rojas elevó derecho de petición ante la entidad, y también se evidencia que la entidad le remitió oficio de fecha 09 de abril de 2021, por cual se le indicó que una vez valorada la documentación aportada, se determinó que para dar trámite a la solicitud, era necesario poder especial o carta de autorización con presentación personal ante notario. Los documentos requeridos según Colpensiones son los siguientes:

¹ Ver formato pdf. A3. 2021-00080 DEMANDA Y ANEXOS (Fol. 9)

² Ver archivo pdf. A3. 2021-00080 DEMANDA Y ANEXOS (Fol. 9)

Asunto: Acción de tutela
Accionante: Ricardo Vásquez Rojas
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Expediente 73001-33-33-003-2021-00080-00

- documento de identidad del apoderado ampliado al 150%
- Tarjeta Profesional del Abogado apoderado ampliada al 150%
- poder debidamente conferido con presentación personal ante notario público.

Señala que una vez transcurrido el plazo otorgado para la entrega de los documentos faltantes en la solicitud, no se obtuvo pronunciamiento alguno del petente.

Concluye la entidad que el requerimiento para consolidar el expediente pensional, se puede solicitar cualquier clase de documento indispensable para resolver de fondo la petición, lo que ocurre en este caso, por lo que si el accionante no aporta la documental que le fue requerida desde el principio, Colpensiones no puede resolver de fondo la solicitud que está reclamando, luego entonces, la desidia del actor de allegar dicho documentos no implican responsabilidad de la entidad, cuando lo cierto es que si hubiera cumplido con su obligación de allegar los documentos requeridos, quizá a la fecha ya se hubiera resuelto su petición.

Por último, la entidad considera que las razones que dieron lugar a la presente acción de tutela se encuentran actualmente superadas, razón por la cual solicitan declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si Colpensiones ha vulnerado el derecho fundamental de petición de del señor Ricardo Vásquez Rojas, respecto de la petición presentada a través de apoderado judicial el día 08 de abril de 2021, donde solicita el traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS) al Régimen de Prima Media con prestación definida (RPPD), junto con la realización de distintas acciones.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, conforme lo reglado en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Asunto: Acción de tutela
Accionante: Ricardo Vásquez Rojas
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Expediente 73001-33-33-003-2021-00080-00

Dicha acción es un medio procesal específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

4. MARCO JURÍDICO

4.1. Derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85³.

De otro lado, reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta⁴.

Por ende, el destinatario de la petición debe: **a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **c-** Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la Corte Constitucional:

“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario⁵; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁶ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{7”8}.

³ El artículo 85 de la Constitución Política determina: “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, **23**, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40”.

⁴ Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

⁵ Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

⁶ Sentencia T-220/94.

⁷ Sentencia T-669/03.

⁸ Sentencia T – 259 de 2004.

Asunto: Acción de tutela
Accionante: Ricardo Vásquez Rojas
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Expediente 73001-33-33-003-2021-00080-00

Corolario de lo enunciado, dicha Corporación ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001 señaló:

"...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión."

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido."

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición."

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita."

(...)

"h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición." (subrayado fuera del texto original)

"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."⁴

"En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

"j) "La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder";⁵

"k) "Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".⁶..." Negrillas y subrayas por fuera del texto.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si estas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.

Sobre esto último, ha destacado en sus decisiones que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello⁹. Precisamente la Corte Constitucional distingue y diferencia el derecho de petición del "el derecho

⁹ Sentencia T-044 de 2019 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

Asunto: Acción de tutela
Accionante: Ricardo Vásquez Rojas
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Expediente 73001-33-33-003-2021-00080-00

a lo pedido”¹⁰, que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”¹¹

Por regla general, el término que tiene la administración para resolver las peticiones, es el de quince (15) días previsto en inciso 1º del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó lo regulado en la Ley 1437 de 2011, “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”¹², y cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en dicho plazo, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Además se debe indicar, que si la autoridad ante quien se dirige la petición, no es la competente para resolverla, deberá informarlo al peticionario dentro de los 5 días siguientes y remitir la petición al competente, como lo advierte el artículo 21 de la Ley 1755.

5. CASO CONCRETO

El accionante acudió al presente mecanismo de defensa judicial constitucional, por la presunta amenaza y/o vulneración de su derecho fundamental de petición, ocasionada por la falta de respuesta de fondo a la solicitud del 08 de abril de 2021, en la que solicita el traslado de régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS) al régimen de Prima Media con prestación definida (RPPD), junto con la acreditación de los rendimientos, entre otros.

Efectivamente aparece demostrado en el trámite de tutela, que el accionante radicó petición ante COLPENSIONES el día 08 de abril de 2021, a través del cual solicitó:

¹⁰ Sentencias T-242 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-510 de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-867 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos; C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-058 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

¹¹ Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

¹² El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012 y señala en su artículo 14: “ARTICULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)”.

Asunto: Acción de tutela
Accionante: Ricardo Vásquez Rojas
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Expediente: 73001-33-33-003-2021-00080-00

1. Se autorice el traslado de la cuenta individual de Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida RPMPD administrado por ustedes, de conformidad con el Art. 13 y 113 de la Ley 100 de 1993, por cuanto el traslado inicial no cumplió con los requisitos del artículo 114 de la Ley en mención.
2. Se realicen todas y cada una de las gestiones administrativas tendientes a obtener el traslado del saldo individual, incluidos los rendimientos, acreditados en semanas cotizadas, de acuerdo con el salario base de cotización.
3. Se expida copia legible y completa de la manifestación escrita, realizada por mi poderdante, por medio del cual indicó su deseo libre y espontaneo de trasladarse del RPMPD al RAIS, según lo indica el artículo 114 de la Ley 100 de 1993.

Frente a la anterior solicitud, la entidad accionada profirió respuesta el 9 de abril de 2021, así:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: “solicitud de traslado de régimen (...)”, se informa que de conformidad con el artículo 24 numeral 3º de la Ley 1755 de 2015, con relación al traslado del señor RICARDO VASQUEZ ROJAS, tiene carácter de reservado y podrán ser solicitados por el titular de la información, por sus apoderados o personas autorizadas. En consecuencia, para dar trámite a su solicitud se requiere que aporte poder especial o carta de autorización con presentación personal ante notario, en el cual el afiliado o pensionado lo faculte expresamente para solicitar la información objeto de la presente petición, cedula de ciudadanía y/o tarjeta de profesional en caso de ser apoderado.

En caso de tratarse de información de un afiliado o pensionado fallecido, el solicitante deberá demostrar la condición de beneficiario(a) del causante, conforme a las disposiciones que regulan la pensión de sobrevivencia.

Ahora bien, se informa que si la solicitud es por medio de un apoderado, es necesario que adjunte los siguientes documentos:

Obligatorio /Opcional	Nombre Del Documento	Tipo De Documento
Obligatorio	Documento de identidad del apoderado ampliado al 150%	Documento
Obligatorio	Tarjeta profesional del abogado apoderado ampliada al 150%	Documento
Obligatorio	Poder debidamente conferido con presentación personal ante notario público	Documento

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

En el curso de esta acción constitucional, la Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, reitera la necesidad de contar con los documentos que se le requirieron al peticionario para poder dar respuesta de fondo al hoy accionante.

Ahora bien, observa este juzgado que la negativa a responder de fondo la solicitud del actor, se enfoca específicamente en que no se aportó un poder debidamente conferido con presentación personal ante notario, teniendo en cuenta que lo solicitado por el actor, tienen un carácter de reservado.

Asunto: Acción de tutela
Accionante: Ricardo Vásquez Rojas
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Expediente 73001-33-33-003-2021-00080-00

A propósito de los poderes especiales, al no evidenciarse que la Ley 1437 de 2011 regule lo relacionado con la forma de conferirlos y presentarlos ante las autoridades públicas, la remisión se debe hacer entonces al artículo 74 del Código General del Proceso, que indica:

“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.

A través del Decreto Legislativo 806 de 2020 del 04 de junio de 2020, cuya vigencia se estableció por dos años, se efectuaron una serie de modificaciones referentes a esa materia, teniendo en cuenta las contingencias de salubridad que actualmente está padeciendo el país y el mundo entero a causa de la emergencia sanitaria por la pandemia del Covid-19, es por esa razón que el artículo 5 de dicha disposición actualmente vigente, indica:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y **no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.**

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”. (Destaca el Juzgado)

Teniendo en cuenta la anterior disposición, debe señalarse que en los procesos judiciales no se puede exigir por los Despachos Judiciales, la presentación personal de los poderes ante notario, ni ante ninguna otra autoridad, lo que es igualmente predicable para las autoridades administrativas, que tampoco, bajo esta norma, pueden exigir presentaciones personales de los poderes que los administrados confieran para iniciar o intervenir en una actuación administrativa, hacerlo, conduce a incumplir la ley, con la imposición de una carga desproporcionada, máxime cuando tal flexibilización en la forma de conferir los poderes especiales, se hace bajo el postulado constitucional de la buena fe y se da en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica acaecida por la pandemia de COVID - 19 que actualmente atraviesa el país.

Si se analizan los demás documentos que se exigen para dar respuesta, se llega por el Despacho exactamente a la misma conclusión, pues es por demás innecesario que se aporte fotocopia del documento de identidad y tarjeta profesional del abogado ampliada al 150%, como quiera para lograr la plena identificación del togado se puede acudir al Sistema Público de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA a través del enlace <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> , donde se puede verificar la habilitación del abogado petionario para ejercer la profesión y la vigencia de la tarjeta profesional expedida por ese mismo órgano.

Asunto: Acción de tutela
Accionante: Ricardo Vásquez Rojas
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Expediente 73001-33-33-003-2021-00080-00

A partir de lo anterior, se concluye que efectivamente Colpensiones, al solicitar la realización de trámites que no son requeridos por la normatividad vigente para dilatar una respuesta de fondo frente a una actuación administrativa que se le está promoviendo, vulnera el derecho de petición del señor Ricardo Vásquez Rojas, por lo que lo que corresponde es amparar el derecho vulnerado y dar la orden a la accionada de emitir una respuesta de fondo a la petición que por conducto de apoderado, hizo el accionante el día 08 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición invocado por el ciudadano Ricardo Vásquez Rojas, de conformidad con lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, que, si no se hubiere hecho ya, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a resolver de manera completa, clara, congruente y de fondo, la petición que el día 08 de abril de 2021 hizo el actor a través de apoderado judicial. Toda decisión adoptada, deberá ser dada a conocer al actor o a su apoderado, cumpliendo con los requisitos de notificación señalados en la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL

Jueza

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE**

Asunto: Acción de tutela
Accionante: Ricardo Vásquez Rojas
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Expediente 73001-33-33-003-**2021-00080**-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4797d1354533bbf50c8e4bba80b42b630176d40152e35bedc3e00d0a63d5c93e
Documento generado en 06/05/2021 04:48:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>